

del concurso los muebles materia de la demanda; y los devolvieron.

Loaysa. — Corso. — Elmore. — Jiménez. — Solar.

Se publicó conforme a ley.

Luis Delucchi.

Causa N° 508. — Año 1897.

Reducción de canon enfiteútico,

Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia Pública de Trujillo en la causa que sigue con doña Carmen Cortabarría viuda de Archimbaud sobre cantidad de soles. — Procde de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor :

El Director de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo demandó ejecutivamente, fojas 13, a doña Carmen Cortabarría de Archimbaud, poseedora del dominio útil del fundo "San José de Cao", llamado hoy de "Belén", el pago de quinientos doce soles, sus intereses y costas

del juicio, alegando que conforme a la respectiva escritura pública de venta en enfiteusis, cuyo testimonio corre de fojas 1 a fojas 12, debía pagarse el canon de ciento veinte pesos anuales, y que habiéndose satisfecho desde 1858 sólo cien pesos por cada anualidad, se encontraba pendiente la diferencia de veinte pesos que en treinta y dos años transcurridos hasta el de 1890, en que se dedujo la acción, componen la suma demandada.

Contradicho el requerimiento de pago a fojas 23 y declaradas sin lugar por auto de fojas 46 las excepciones en que se había fundado la contradicción, el Tribunal Superior revocó dicho auto a fojas 68, ordenando que se dé al juicio la sustanciación ordinaria del caso.

Contestó entonces la demanda a fojas 74 y propuso el esposo de la demandada, la excepción perentoria de prescripción, por haber estado su parte en posesión de pagar sólo cien pesos anuales desde 1826, y reconvino para que se le devuelvan los ciento veinte soles plata que había abonado por contribución predial del fundo sin el descuento de la parte proporcional al canon enfiteutico, como lo previene el artículo mil ochocientos noventa y cuatro del Código Civil.

Siguiendo la causa sus debidos trámites, se expidió por dos jueces acompañados el fallo de fojas 186 vuelta a fojas 190, en el que se declaran fundadas tanto la demanda como la mutua petición; y cuyo fallo ha sido revocado en todas sus partes por la resolución de vista de fojas 202, diciéndose de nulidad de la revocatoria en la parte en que se da por prescrito el derecho de cobrar los referidos dieciseis soles de diferencia del canon estipulado.

Por el inciso segundo del artículo quinientos veinte y ocho del Código Civil, se entiende renunciada la prescripción si se paga el todo o parte considerable, como la mitad o cuando menos un tercio de la cantidad adeudada; y según el inciso primero del artículo quinientos sesenta y tres del propio Código, se interrumpe la prescripción, si el deudor ha pagado parte de su deuda dentro del término señalado para prescribirla.

Estas disposiciones que son las que sirven de apoyo al recurso extraordinario, no pueden aplicarse en el presente caso, porque con la carta de pago de fojas 17 y los recibos de fojas 16 y 95 a fojas 110, resulta probado que desde el año 1826 se canceló por semestres, no una parte, sino el total del canon, el que sin embargo de lo pactado en el contrato eufitéutico del mes de marzo de 1809, aparece reducido a la cantidad de cien pesos anuales, que es la única que los obligados se mantuvieron en posesión de pagar durante más de sesenta años.

Cualquiera que hubiese sido el origen de la artem-dicha reducción, el hecho es que los pagos se hicieron invariablemente en ese orden, durante aquel largo número de años, tiempo más que suficiente para fundar la prescripción extraordinaria.

La renuncia o interrupción alegadas sólo tendrían lugar si los pagos se hubiesen realizado a cuenta y no por el todo de la pensión semestral, como consta que se han verificado; existiendo a mayor abundamiento la carta de pago en que la misma Junta de Beneficencia demandante, declaró que hasta el 31 de diciembre de 1877, nada se adeudaba a la institución por el expresado canon; fojas 20.

El fallo de vista en cuanto revoca el apelado y da por infundada la demanda y por prescrita la acción, está pues arreglado el mérito de las pruebas producidas en la causa; y en tal virtud puede servirse V.E. declarar que no hay nulidad en dicha parte, salvo mejor acuerdo.

Lima, noviembre 11 de 1897.

Arbaiza.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, junio 8 de 1898.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal: declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista, de fojas doscientas dos, su fecha, diez de setiembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia, de fojas ciento ochenta y seis vuelta, su fecha, treinta y uno de octubre de mil ochocientos noventa y seis, declara fundada la excepción de prescripción propuesta por doña Carmen Cortabarría y en consecuencia, sin lugar la demanda interpuesta por la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Sánchez. — Corso. — Elmore. — Jiménez. — Soler.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Elmore el siguiente: Los derechos antes de su vencimiento son indivisibles, para el efecto de la prescripción, de manera que ellos se prescriben en su totalidad, o no se prescriben en ninguna de sus partes. Si no se hubiera pagado nada del canon debido por la enfiteusis del fundo Belén por el término de ley, podría, pues, haberse extinguido en su integridad el derecho del dueño directo a percibir dicho canon. Pero como éste se ha pagado parcialmente, no puede haber prescripción del derecho de cobrar en lo futuro, la fracción que no se habría cobrado en años anteriores, lo que significaría la prescripción parcial de las pensiones aun no vencidas. En cuanto a las pensiones devengadas anteriormente, que en parte dejaron de satisfacerse, el pago hecho de una fracción establece la división del derecho; y es entonces que es posible perder por prescripción la parte no pagada. Y como los derechos reales se prescriben a los veinte años, según el inciso cuarto del artículo quinientos sesenta del Código Civil, ha prescrito el derecho de cobrar lo no percibido en la época anterior a ese plazo; y no puede cobrarse sino la parte de canon dejada de pagar durante los diecinueve años anteriores a la citación con la demanda. En consecuencia, y no habiendo recurso respecto de la reconvención, voto por la nulidad de la sentencia de vista de fojas doscientas dos y por su reforma en cuanto revocando la de primera instancia de fojas ciento ochenta y seis vuelta, declara infundada la demanda en todas sus partes; porque se resuelva que es fundada la demanda de la Beneficencia de Trujillo, para que la enfiteuta del fundo Belén le pague los veinte soles dejados de satisfacer en las diez y nueve anualidades del canon, ante-

riores al diez y seis de setiembre de mil ochocientos noventa, fecha de la modificación de la demanda; y se declare fundada la excepción de prescripción deducida por aquella relativamente a la parte de las pensiones no satisfechas en los años anteriores; en cuyo punto no hay nulidad, en dicho fallo de vista; de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 507. — Año 1897.

La existencia de un censo que no se mencionó en la escritura de venta del inmueble sobre que grava, no constituye vicio oculto, y su importe debe deducirse del precio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Revoredo en la causa que sigue con la "Peruvian Corporation" sobre evicción y saneamiento. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Con motivo de haber ocupado la Empresa del Ferrocarril Trasandino los terrenos denominados "Huerra Perdida, de propiedad de don Juan Revoredo, obtuvo éste en el año de 1877 que se actuara la inspección ocular a que se contrae el cuaderno letra A, obligándose la Em-